



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO: MARIA TERESA TRUJILLO QUIROZ
RAD. 2023-00101-00**

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de la parte ejecutante de fecha 21 de febrero de 2024, donde pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto aduce haber realizado la notificación pertinente y no se propuso excepción alguna, y allega constancia de notificación por aviso de la ejecutada de fecha 19 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

Con el lleno de los requisitos establecidos mediante providencia 13 de diciembre de 2023, esta agencia judicial dispuso librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la Cooperativa COOPHUMANA y en contra de la señora MARITA TERESA TRUJILLO QUIROZ (archivo No. 03 expediente digital) por la suma de \$12.818.300 donde el título ejecutivo está contenido en el Pagaré No. 19105574, más la suma de \$ 1.745.425 por concepto intereses moratorios causados desde 3 de mayo de 2023 al 4 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Posteriormente, se emitió auto de fecha 18 de diciembre de 2023, por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago en lo atinente al número de identificación de la demandada.

MARCO NORMATIVO

Teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Ahora bien, y como quiera que en el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente transcrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El extremo pasivo fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213/2022, mediante correo a la dirección electrónica de la señora MARIA TERESA TRUJILLO QUIROZ (trujilloquirozteresa@gmail.com) a través de la empresa Servientrega de fecha 19 de diciembre de 2023, notificación a la cual se adjuntó el auto de mandamiento de pago y su corrección, así como la demanda y sus anexos, tal como consta en los folios del 3 al 47 de archivo No. 11, habiéndose surtido la notificación personal a la demandada a la dirección de notificación electrónica suministrada en la demanda y que se corrobora con el formato de solicitud de crédito que obra a folio 18 del archivo 01 del expediente.

Tenemos que la ejecutada, dentro del término del traslado de la demanda no propuso excepción alguna, tal como se colige de la revisión del expediente. En atención a lo anterior, el despacho luego de hacer una revisión del título ejecutivo aportado como base de la ejecución observa que este cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los especiales del Pagaré conforme al art. 709 del C. de Co., asimismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C. G. del P.

Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., que señala que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del lapso de ley, el Juez debe ordenar mediante auto que se lleve adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos - Bolívar,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR
RESUELVE:

PRIMERO. - **SEGUIR** adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA COOPHUMANA** y en contra de la señora **MARIA TERESA TRUJILLO QUIROZ**, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

TERCERO. - **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO.- Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho el 6% sobre la totalidad del crédito perseguido, (numeral 4 artículo 5 o del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016). Por secretaría elabórese la liquidación de costas que resulten probadas por la parte ejecutante e inclúyanse las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **23 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **021**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf0993e48d9268b2683bff3b88ccdb6454149c21752e1631749172305e38654**

Documento generado en 22/02/2024 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

El señor MARCEL DAVID MONTERO MANJARREZ, actuando a nombre propio instauró demanda ejecutiva, en contra del señor IVAN LOURDUY, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 11 de agosto de 2023.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023 se libró mandamiento de pago, y en la fecha de hoy, el demandante solicitó mediante escrito se decrete como medida cautelar el embargo y retención de las prestaciones sociales del señor IVAN LORDOUY que le adeuda el Hospital Local San Nicolás de Tolentino, por cuanto dejó de laborar como médico en ese centro hospitalario.

Ahora bien, tenemos que el CGP en el art. 599, señala lo siguiente: “**EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

No obstante, la solicitud de embargo que presenta el demandante en esta ocasión resulta improcedente, por cuanto las prestaciones sociales son de carácter inembargable por regla general, tal como lo dispone el art. **344 del C.S.T.**; “PRINCIPIO Y EXCEPCIONES. 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.” y como quiera que la obligación crediticia objeto del presente proceso no proviene de cuotas alimentarias o crédito con cooperativas, se **NIEGA** la medida de embargo solicitada.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2023-00102-00

DEMANDANTE: MARCEL DAVID MONTERO MANJARREZ C.C. No. 92.131.572

DEMANDADO: INVAN LOURDUY C.C. No. 1.047.501.398

Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **23 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **021**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)



Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46389e20fb89f0a9a06a262cb7366eb44d0dcfa5d380f752cd7e0cdd8ebc0b**

Documento generado en 22/02/2024 01:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A. (CENTRALES DE INVERSIONES S.A.-
CESIONARIO)**

DEMANDADO: BENJAMIN PIANETA FONSECA

RAD. 2017-00032-00

ASUNTO

1.- A través del Auto 28 de abril del 2017, el despacho libró mandamiento de pago dentro del presente asunto de la siguiente manera; PAGARÉ 012466100002454, por valor de \$5.999.822,00 por concepto de capital, más \$1.141.831 por conceptos de intereses corrientes causados desde 25/07/2015 al 25/07/2016, y la suma de \$687.439, por concepto de intereses moratorios los causados desde 26/07/2016 al 27/07/2017 y hasta que se hiciera efectivo el pago de la obligación.

2.- Mediante auto calendado 31 de octubre de 2018, esta célula judicial modificó e impartió aprobación a la liquidación inicial presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, en la cual se tuvo como valor total entre capital e intereses la suma de **\$ 10.702.862,14**, auto este que no fue objeto de recuso y se encuentra ejecutoriado.

3. Posteriormente, el apoderado judicial mediante memorial de fecha 21 de octubre de 2021, allegó una actualización del crédito, no obstante, observa el despacho que el togado de manera errada relaciona como suma de la liquidación del crédito anteriormente aprobada la suma de \$ 10.716.171.73, lo cual difiere de lo aprobado en la providencia del 31 de octubre de 2018.

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 15 de febrero del año en curso, se me puso en conocimiento del trámite de traslado de la liquidación del crédito que se encontraba pendiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La liquidación del crédito presentada por El apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que está no se ajusta a lo dispuesto al auto de fecha 31 de octubre del 2018, por medio del cual se aprobó la última liquidación del crédito presentada.

En ese orden de ideas, se procederá a modificar e impartir aprobación de la liquidación del crédito deduciendo las mencionadas sumas de dinero tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva aprobación a la reliquidación del crédito modificada por parte del despacho.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 21 de octubre del 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

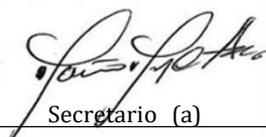
SEGUNDO: TENGASE, como valor del crédito, la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$15.208.510.80) M/CTE**, hasta el 20 de octubre del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **23 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°021, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe232a5d1963e9a0729165232ec555b0437e6469c7929f0828d49c9dfe96178a**

Documento generado en 22/02/2024 03:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>